

R-DCA-109-2013

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del día veinticinco de febrero de dos mil trece.-----

Recursos de apelación interpuestos por **Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S. A**, y por el **Consorcio Telefónica- CODISA** en contra del acto que declaró infructuoso la **Licitación Abreviada 2012LA-000117-PROV**, promovida por el **Sistema de Emergencias 911**, para el arrendamiento de un sistema para la atención y trámite de las llamadas de emergencias. -----

RESULTANDO

I.- Que la firma **Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S. A**, presentó recurso de apelación, toda vez que considera que los incumplimientos achacados por la Administración no tienen sustento. Por su parte, el **Consorcio Telefónica- CODISA** manifiesta que su plica cumple con los requerimientos cartelarios, y que el acto que declaró infructuoso el concurso, carece de una debida fundamentación. -----

II.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Sistema de Emergencias 911 promovió la licitación Abreviada 2012LA-000117-PROV, la cual declaró infructuosa, toda vez que las ofertas de las participantes Huawei Technologies Costa Rica S. A. y Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S. A., no cumplen con las especificaciones técnicas, y en el caso del Consorcio Telefónica- CODISA ofrece un precio muy superior a la disponibilidad presupuestaria que se tiene para dicha licitación (folio 3732 del expediente administrativo). Dicho acto se basó en dispuesto en el oficio 6020-911-TI-0146-2013 (folios 3728-3731 del expediente administrativo). **2)** Que el Consorcio Telefónica- CODISA cotizó un precio de \$10.517.700 (folios 1788 y 3598 del expediente administrativo).-----

II.- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO TELEFÓNICA-

CODISA: Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, existe un plazo de 10 días hábiles en el cual la Contraloría General dispone sobre la tramitación del recurso o bien de su rechazo de plano por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta; en este último sentido se orienta también el artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa; todo ello con el propósito de evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa. Así entonces, dicho numeral 86 estableció una doble obligación al realizar el análisis de las gestiones interpuestas, distinguiendo dos supuestos que serían la inadmisibilidad y la improcedencia manifiesta. Al respecto

indica: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”*

(el subrayado no corresponde al original). En un sentido similar se orienta el párrafo tercero del artículo 178 del Reglamento de Contratación Administrativa cuando establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato”* Por ello, es necesario que la apelante acredite su aptitud para resultar adjudicatario, de tal suerte que el recurso se rechazará por improcedencia manifiesta, entre otras razones, cuando no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso; tal y como lo dispone el numeral 180 inciso b) del Reglamento de Contratación Administrativa. Asimismo, el artículo 177 de ese mismo cuerpo reglamento indica que el recurso debe estar debidamente fundamentado. De esta manera el apelante debe aportar la prueba en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Dicho artículo debe relacionarse con lo establecido en el numeral 180 inciso d), así como el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Siendo que los artículos citados son claros sobre el deber del apelante de acreditar su aptitud para resultar adjudicatario, y demostrar con pruebas los cuestionamientos de orden técnico, se hace necesario revisar dichos aspectos en este caso. El consorcio apelante manifiesta que la Administración, al declarar infructuosa la licitación, incurrió en un error de apreciación, toda vez que su oferta cumple con los requerimientos cartelarios, lo que la hace elegible. Agrega, que el acto carece de una adecuada fundamentación y era necesario efectuar una razonabilidad del precio. Alega que el hecho de presentar un precio superior al disponible, no es causal única para la exclusión de la oferta. Al respecto, resulta importante tener presente que el cartel de la licitación estableció un presupuesto de US\$4.000.000 (folio 3830 del expediente administrativo). De allí, que si se tenían dudas o no se estaba de acuerdo con tal suma, al haber estado consignada ésta en el cartel, se debió haber realizado el alegato respectivo en el momento procesal oportuno. Este órgano contralor ha tenido por acreditado que el consorcio recurrente cotizó una suma de \$10.517.700, lo cual claro está, supera en demasía el presupuesto de la entidad licitante. En este punto resulta importante tener

presente lo indicado en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), que dispone: *“Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios: (...)/ c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno; o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido”*. En este caso, el Sistemas de Emergencias 911, en el oficio 6020-911-TI-0146-2013, fundamento para declarar infructuoso la licitación (hecho probado 1) señaló en lo que interesa *“Dicho monto supera en un 162% la disponibilidad presupuestaria que tiene la Institución para la presente contratación administrativa, lo que hace totalmente imposible que dicha plica pueda ser tomada en cuenta para el análisis. De haber existido los recursos necesarios para que el Sistema de Emergencias 9-1-1 tomara en cuenta esta oferta, esto hubiese permitido por lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”* (folio 3728 del expediente administrativo). Véase entonces, que la propia entidad manifestó de forma expresa la imposibilidad de contar con más recursos financieros y así poder considerar la oferta de la recurrente. Por otro lado, a pesar que la Administración no efectuara algún tipo de gestión, a efectos de que el Consorcio Telefónica-CODISA ajustara su cotización, tal y como lo dispone el numeral 30 del RLCA recién citado, lo cierto es que el consorcio apelante, indicó en su recurso de apelación la anuencia de ajustar la suma de la siguiente forma:

Línea Única	Precio Ofertado	Ajuste
Ítem 1	\$8.632.860,00	\$7.205.984,00
Ítem 2	\$1.393.080,00	\$1.393.080,00
Ítem 3	\$491.760,00	\$491.760,00
Total	\$10.517.700,00	\$9.090.824,00

(folio 62 del expediente de apelación). Sin embargo, obsérvese que el monto ajustado sigue siendo superior al disponible de la entidad licitante. Siendo que la Administración ha señalado su imposibilidad de aumentar su disponible presupuestario y que la recurrente no se ha ajustado a la suma dispuesta por la entidad licitante, se concluye que resulta aplicable el numeral 30 del RLCA de precio inaceptable, por lo que lleva razón la Administración al excluir la oferta del concurso. Así las cosas, y por carecer de un mejor derecho para resultar adjudicatario, procede **rechazar de plano este recurso.**-----

III. RECURSO INTERPUESTO POR TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S. A. De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de

Contratación Administrativa; 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se admite para trámite el recurso interpuesto y se confiere **audiencia inicial**, por el improrrogable **plazo de 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, a la Administración para que manifieste por escrito lo que a bien tenga respecto de las alegaciones formuladas por la citada empresa recurrente y para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas y señale lugar para notificaciones, según lo dispone el artículo 166 del RLCA. Con su respuesta a la audiencia conferida, la Administración deberá remitir nuevamente a este Despacho el expediente del concurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 174, 180 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta**, el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Telefónica- CODISA** en contra del acto que declaró infructuosa la **Licitación Abreviada 2012LA-000117-PROV**, promovida por el **Sistema de Emergencias 911**, para el arrendamiento de un sistema para la atención y trámite de las llamadas de emergencias. De conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa **2) Admitir** y dar la audiencia inicial por el plazo indicado, el recurso presentado por **Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S. A.**, según lo indicado en la presente resolución. -----
NOTIFÍQUESE. -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada